

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 127**

(Aprobado mediante Acta del 25 de agosto de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Alexander Gutiérrez Marulanda
Demandado	Transportes Especiales Brasilia S.A.
Radicado	76001310501520130035301
Tema	Contrato de Trabajo, accidente de trabajo, perjuicios morales, lucro cesante y a la vida en relación
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 279 del 8 de octubre de 2014, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Alexander Gutiérrez Marulanda** contra **Transportes Especiales Brasilia S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, el demandante pretende que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 24 de octubre de 2003 hasta el 16 de junio de 2010, fecha para la cual el actor presentó la renuncia voluntaria, que se desempeñó como conductor, ayudante de bodega y operador de radio, que existe culpa suficientemente comprobada por parte de la demandada debido al accidente de trabajo ocurrido el 14 de agosto de 2004.

En consecuencia, pretende que se condene a la demandada al pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, conforme lo establece el artículo 216 del CST, hizo referencia a unos cálculos que realizó por lucro cesante pasado, futuro, por perjuicios fisiológicos, por daño a la vida en relación y por perjuicios morales, además, que se condene a la indexación y en costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, fue contratado por la demandada desde el 24 de octubre de 2003 para desempeñarse como conductor y ocasionalmente como ayudante de bodega, que el 14 de agosto de 2004 tuvo un accidente de trabajo en el parqueadero donde se encontraba ubicado el vehículo (bus), relató que el servicio estaba contratado para transportar unas personas hacia la central Hidroeléctrica de Anchicaya, que mientras hacía revisión del vehículo tropezó con un bloque de asfalto impactando fuertemente su rodilla derecha.

Agrega, que la empresa no tenía relevo y era día sábado, razón por la que le tocó continuar con la prestación del servicio, que una vez terminado, su rodilla estaba inflamada y el dolor era insoportable y que por su condición de salud fue trasladado a la Clínica Tequendama para ser atendido. Que el accidente de trabajo fue reportado 3 días después a la administradora de riesgos laborales Seguros de Vida Colpatría S.A., quien aceptó que el origen de la contingencia fue laboral.

De igual forma, manifestó que le diagnosticaron (secuelas de ruptura de tendón de cuádriceps y fractura rótula derecha), que la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió dictamen el 29 de julio de 2005, determinando un 24.70% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración el 14 de julio de 2005, que se interpuso el recurso respectivo y fue desatado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien le otorgó 30.86% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 12 de julio de 2006.

Asimismo, informó que la aseguradora Colpatría S.A., le canceló la suma de \$6.095.520, por concepto de incapacidades, que el salario devengado era en suma de \$408.000 y que al momento de accidente de trabajo contaba con 48 años de edad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Una vez surtida la etapa de admisión y la notificación de la demanda, Transportes Especiales Brasilia S.A., propuso como excepción previa la prescripción, se opuso a las pretensiones que incluyen condena bajo el argumento de que no se demostró la culpa del empleador. Propuso como excepciones de fondo la de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, no violación ni omisión de las normas de salud ocupacional, creación y aprobación del comité paritario de Salud Ocupacional, prescripción, la innominada o genérica y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 279 del 8 de octubre de 2014, declaró probada la excepción de prescripción y la terminación del proceso, con la respectiva absolución frente a las pretensiones propuestas con la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Lo anterior luego de arribar al estudio de la excepción previa de prescripción y el respectivo traslado a las partes, para lo cual, el apoderado de la parte demandante indicó que para decidir se debe tener en cuenta la situación fáctica planteada, toda vez que se acreditó que el demandante laboró desde el 24 de octubre de 2003 hasta el 16 de junio de 2010, que el accidente de trabajo fue el 14 de agosto de 2004, que luego de esto el trabajador continuó prestando sus servicios a la empresa demandada por casi 7 años, que esta situación hizo que el actor no presentara la demanda judicial antes del término previsto, que con un temor razonado, pues suponía que estando vigente la relación laboral se exponía a que la misma terminara el contrato de trabajo.

El juez de conocimiento al resolver, hizo referencia al artículo 32 del CPTSS, por lo que se remitió al artículo 6 de la Ley 1395 del 2010, hizo lectura del 151 del CPTSS, indicó que al darle traslado a las partes, el apoderado judicial del demandante refirió que por temor del actor no se presentó la demanda, sin embargo, señaló que la norma no establece causales adicionales que justifiquen la tardanza para reclamar, además

que no puede entrar a inventarse una causal distinta, que el juez debe acatar lo que dice la norma.

Asimismo, hizo referencia a la sentencia con radicado 36631 del 30 de octubre de 2012 –hizo lectura de un aparte-, indicó que, al revisar los documentos aportados, no se evidencia reclamación alguna, que lo único que se manifiesta es que no se reclamó por temor a que fuera despedido de la empresa, realizó la valoración de los dictámenes adjuntos, que el accidente de trabajo fue el 14 de octubre de 2004 (sic), el último dictamen dispuso como fecha de estructuración de la invalidez el 14 de octubre de 2005 (sic) y que la demanda se presentó el 17 de junio de 2013, por ende, encontró probada la excepción de prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que en el CST no se encuentra la razón que expone para soportar la falta de reclamación, que, si se habla de un temor razonado o reverencial, que este concepto es novedoso, considera que esto debe analizarse no solo en apoyo a las normas sino conforme a lo señalado por la jurisprudencia, por lo que solicita que se tengan en cuenta los argumentos para que se revoque la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por un lado, la parte demandante presentó escrito de alegatos, mientras que la demandada no allegó los mismos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala centra su estudio en establecer i) si en el presente caso se configura el temor reverencial ii) si esto constituye un hecho nuevo y iii) si acertó o erró el juez de primer grado al momento de declarar probada la excepción de prescripción cuando se reclama la indemnización plena de perjuicios por accidente de trabajo.

Para empezar, sea lo primero indicar que se encuentra probado y no admite discusión que entre las partes litigiosas se suscitó un contrato de trabajo a término indefinido desde el 24 de octubre de 2003 hasta el 16 de junio de 2010, fecha para la cual el actor presentó la renuncia voluntaria, que el 14 de agosto de 2004 el demandante tuvo un accidente de trabajo y que recibió tratamiento médico, incapacidades y manejo de sus padecimientos, además, que fue calificado a través de dictámenes uno del 2005, otro del 2006 por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, tal como se observa en los documentos aportados como prueba.

Ahora bien, el apoderado judicial se duele de que debe tenerse en cuenta la situación fáctica planteada con el libelo mandatorio, toda vez que si bien es cierto la ley no establece el temor reverencial como justificante para efectos de reclamar la indemnización plena de perjuicios, no es menos cierto que según su sentir, el órgano de cierre ha analizado en su jurisprudencia el asunto sobre aquel tópico (sin mencionar cuál sentencia), y que de acuerdo a esto, deberá revocarse la sentencia proferida en primera instancia.

i) Temor reverencial

Al respecto, la Real Academia Española (RAE), define el temor reverencial, como: *Temor de desagradar a ciertas personas a quienes se debe respeto y sumisión.*

En ese sentido, al entrar al estudio del presente proceso y luego de hacer una revisión amplia y suficiente sobre el análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia frente al temor reverencial, se evidenció que en efecto se han hecho estudios en casos de fuero circunstancial, así como también cuando se habla de perspectiva de género, pero considera la Sala que este no es el caso, pues la Litis no se fijó en ese sentido, así como tampoco el trámite del proceso fue dirigido bajo esta senda (SL1296 de 2021 y SL2936 de 2022, entre otras).

No obstante, el Tribunal también considera que si lo que se busca es plantear el tema respaldado en el supuesto temor reverencial, conllevaría también a realizar un estudio sobre los vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo), pues no de otra forma se podría entender el primero, para ello, se considera hacer referencia a la sentencia SL1296 de 2021, que rememoró la CSJ SL 2888 de 2019 y, en la que expresó: *“(...) debe señalarse que la impresión y el temor que la fuerza o violencia genera en una persona, debe ser de tal magnitud, que la manifestación de la voluntad no se puede tener como libre, espontánea y natural, sino que es producto de la presión, coacción o del constreñimiento, lo cual debe quedar plenamente demostrado, y cuya carga probatoria le corresponde al trabajador por ser quien la alega; sin embargo, ello no acontece en este caso, puesto que de las pruebas denunciadas no se logra llegar a deducción distinta a la que adujo el juez de segunda instancia.(...)”.*

En ese mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia C 345 de 2017, indicó: *De las consideraciones de la Corte Suprema se desprende (i) que la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario un temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando. A su vez, (ii) la configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos. Un elemento fáctico relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. Y un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta. En esa dirección, la doctrina ha destacado que este vicio en su resultado implica un “temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada*

disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento”. Conforme a ello se ha advertido en el pasado que dicho vicio “realmente no excluye el consentimiento, porque aquél contra quien se ejerce puede no consentir sufriendo el mal con que se le amenaza o exponiéndose a sufrirlo, pues generalmente la amenaza no es sino una intimidación (...)”.

Es así que, al revisar las pruebas aportadas al proceso y al analizar el trámite dado, no encuentra la Sala que el actor haya sido coaccionado, amenazado o intimidado por la demandada, tanto como para no haber reclamado lo que consideró le correspondía, pero lo que sí resulta evidente es que el actor asumió, supuso o presumió que si presentaba alguna reclamación iba a perder el empleo como finalmente no sucedió, porque en el presente caso el finiquito del contrato fue por renuncia voluntaria del actor, situación que fue aceptada por las partes en litis.

Cabe precisar que, en el presente caso solo sería viable el estudio de la fuerza, sin embargo, se considera que no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir un impacto fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo, salud y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no resulta suficiente para viciar el consentimiento.

Contrario a lo anterior, el temor manifiesto por el actor es constitutivo de un acto propio y autónomo, era un sentir del actor y, lo que debe quedar claro es que en casos como el que se estudia no puede hablarse de supuestos, sino que todo debe estar debidamente justificado y probado, pero como se dijo en precedencia, no existe prueba alguna de que el demandante hubiese sido intimidado por la entidad demandada, esta no cometió actos que lo constriñeran a hacer o dejar de hacer algo.

Por lo anterior, no puede entenderse como temor reverencial el hecho de no reclamar en tiempo lo que consideraba debido, toda vez que el actor cuenta con respaldo normativo para accionar el aparato judicial ya fuera ante el Ministerio del Trabajo o ante los juzgados laborales, en aras de hacer valer sus

derechos si en su sentir se consideraba perjudicado, dejando claro, que esto no podía en su momento ser tomado como represalia por parte de la empresa demandada, pues para ello también existen mecanismos en los cuales se puede cobijar el trabajador hoy demandante, para hacer valer los derechos que considere violados, pero esto no se hizo en su momento.

Para mayor énfasis, todo trabajador es libre de solicitar ante su empleador los derechos que considera violados, y esto no puede de ningún modo constituirse en represalia futura por parte del empleador, toda vez que la misma ley lo respalda para que ejerza su derecho de defensa en condiciones de igualdad. Además, la norma no consagra como justificativo o impedimento para reclamar, el temor reverencial y si esto no fuera suficiente, tampoco se observa que el actor hubiese estado en una situación de tal magnitud como lo es, incapacitado o en unas condiciones de salud que no le hubieran permitido acudir a la administración de justicia o por lo menos, que presentara el simple reclamo al empleador.

Frente al error y el dolo, el tribunal considera que no tiene asidero, pues debe evidenciarse el actuar de mala fe por parte de la empresa demandada para abarcar su estudio, sin embargo, aquí no se encuentra acreditada la fuerza empleada por parte de la enjuiciada, mucho menos estos dos puntos.

ii) Temor reverencial - hecho nuevo

Respecto a este planteamiento, considera la Sala que al revisar el líbello mandatorio no se planteó el temor reverencial que pretende hacer valer con el recurso de apelación, pues fue tan solo al momento de la decisión de la excepción previa de prescripción, concretamente cuando se le dio el traslado a la parte demandante que se planteó este supuesto, por lo que constituye un hecho nuevo que como se ha ilustrado en precedencia, no fue ni planteado por la parte que implora el derecho ni se dilucidó dentro del trámite del caso estudiado.

Lo anterior, cobra sustento conforme fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3720 de 2021,

proferida por el Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en la que señaló:

“ (...) Al respecto, conviene recordar lo sostenido por esta Sala de la Corte, en la sentencia de 10 de marzo de 1998, radicación 10439, oportunidad en la que expresó lo que a continuación se transcribe: “El derecho de defensa y el debido proceso exigen que la relación jurídica procesal quede delimitada al inicio en el juicio. Es por eso que el demandante al elaborar su demanda laboral debe ser cuidadoso no sólo al formular las pretensiones, sino de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la causa petendi. Si bien las falencias en cuanto a las primeras pueden ser reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, en desarrollo de la facultad extrapetita, a condición que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio, no puede ese mismo funcionario, ni ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que éste fincó su acción (...)”.

Es así que, se reitera que la solicitud presentada con el recurso por la parte demandante no alcanza tal dimensión como para revocar el proveído de primera instancia, pues el tema ni siquiera alcanzó a ser debatido dentro del trámite procesal, pues de aceptarse este nuevo planteamiento sería ir en contravía del derecho de defensa, el debido proceso y contradicción de las partes y, además, sería sorprender a la parte contraria con un asunto que no fue planteado con la demanda ni del que se alcanzó a debatir en el desarrollo propio del juicio.

iii) Prescripción cuando se reclama la indemnización plena de perjuicios por accidente de trabajo.

Al respecto, resulta imperioso hacer referencia a la sentencia SL385 de 2020, que señaló: *“(...) Tiene decantado esta Sala de la Corte, que la responsabilidad derivada del accidente de trabajo, a que hace referencia el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene origen y sustrato eminentemente laboral y no civil como arguye la censura, de ahí que sobre lo previsto en el artículo 2536 del CC, prevalece y se impone aplicar, con carácter excluyente, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, que regulan íntegramente dicho medio extintivo.*

(...)

Ahora, en lo referente a que el ad quem no tuvo en cuenta los efectos de la suspensión de la prescripción, la que supuestamente confundió con la interrupción de la misma, se recuerda que el Juez de la apelación expresó que para adelantar la acción plena y ordinaria de perjuicios, derivados de la culpa patronal, el término prescriptivo no comienza a contarse desde el momento del accidente de trabajo, sino desde que el trabajador se encuentre posibilitado para reclamar, es decir, cuando se determinen las secuelas del accidente y ello solo es válido a partir de la calificación, aclarando que el término para procurarse esta no se puede extender en el tiempo, brindándole un plazo de tres años, en los cuales se interrumpe el término de la prescripción, de manera que «una vez calificado comienza a contar los tres años para iniciar la acción en busca de la indemnización plena y total por culpa patronal».

Ahora bien, en tratándose de la prescripción (que es el tema que nos ocupa), se advierte que deberá ser estudiada de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala: *Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Lo anterior significa que, para interrumpir el término de la prescripción, tan solo debe elevarse la reclamación o petición ante el empleador, es así que con el simple reclamo se tendrá por interrumpida la misma.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que dicho aspecto fue analizado correctamente por el A-quo al establecer que en el caso subjudice no existe duda en cuanto a la fecha de exigibilidad de la pretensión, por cuanto el primer dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez data del 29 de julio de 2005, que el recurso fue desatado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 12 de julio de 2006, es decir que el actor contaba hasta el 12 de julio de 2009, para reclamar o presentar la demanda, pero no se aportó prueba de la petición y tan solo se radicó la demanda el 18 de junio de 2013.

Por lo anterior, es evidente que superó el término de 3 años para reclamar lo que en derecho consideró le asistía.

Así las cosas, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia

Costas a cargo de la parte demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 279 del 8 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

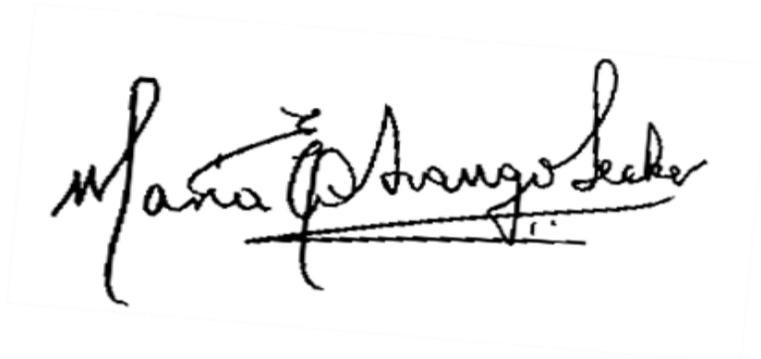
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada